# BOLDINI.



# Michael

# de la provincia de Cáceres

: FRANQUEO : CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista FRANCO - FRANCO - IARRIBA ESPANAII

NUMERO 203

Lunes 9 de Septiembre

ANO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN

ADVERTENCIA. - No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36. Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas

15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, tranco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

# Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 205, correspondiente al día 23 de Julio de 1940, publica la siguiente Ley:

# JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 12 DE JULIO DE 1940 restableciendo, en todo su vigor, el Código de Justicia Militar con la redacción que tenía en 14 de Abril de 1931, sin otras modificaciones que las introducidas por la Ley de 26 de Julio de 1935.

Desaparecidas en gran parte las circunstancias que determinaron los Decretos cincuenta y cinco y ciento noventa y uno de primero de Noviembre de mil novecientos treinta y seis y veintiséis de Enero de mil novecien. tos treinta y siete, restablecido el Consejo Supremo de Justicia Militar, como asimismo la vigencia del antiguo Código Castrense, y libre el Mando de las preocupaciones más perentorias que imponía la guerra, es llegado el momento de volver a la fórmula trad cional en nuestro Ejército de que el ejercicio de la jurisdicción esté unido al mando militar como lo estaba con anterioridad al advenimiento de la República del 14 de Abril de mil novecientos treinta y uno que, llevada de su hostilidad a todo sentimiento suténticamente nacional y de jerarquia, impuso la desintegración de los principios tradicionales de la Justicia Castrense.

En su virtud,

## DISPONGO:

Articulo primero. - Se restablece en todo su vigor el Código de Justicia Militar con la redacción que tenía el catorce de Abril de mil novecientos l'einta y uno, sin otras modificaciones que las introducidas por la Ley de veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco, las demás promulgadas por el Nuevo Estado, con carácter de Ley, a partir del día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, compatibles con la presente y las que en éstas se establecen.

Artículo segundo. - Tanto para la continuación de los procedimientos actualmente en tramitación como para los que se inicien a partir de la promulgación de la presente Ley, por delitos derivados del Movimiento Naciohal, se seguirán las normas que establece el artículo seiscientos cuarenta y hueve y siguientes del Código de Justicia Militar, aunque los reos que deban enjuiciarse con arreglo a las mismas no lo sean de delito militar f'a-

grante ni les corresponda pena de muerte o perpetua.

Articulo tercero. Los Capitanes Generales de Región y autoridades Militares con jurisdicción propia, podrán, si la escasez de personal lo aconseja, constituir los Consejos de guerra que deban fallar los procedimientos en tramitación por delitos cometidos contra el Movimiento Nacional en la Vocales le forma: por un Presidente, de la categoria de Jefe del Ejército, tres Vocales de la categoría de Oficial y un Asesor jurídi o con voz y voto, Juridico militar. El cargo de defensor será desempeñado, en todo caso, por un militar de categoría de Oficial, como mínimo.

Se mantiene en su integridad la competencia y composición del Conse-

10 de Guerra de Oficiales Generales.

Artículo cuarto. Quedan derogados los Decretos números cincuenta y opongan a la desde la fecha de opongan a lo prevenido en esta Ley, que entrará en vigor desde la fecha de de la mutilación. su publicación.

Articulo transitorio. - Subsistirán, con carácter provisional y mientras Auditoriae de la justicia militar lo exijan, las autoridades judiciales y Auditorias que estableció el Decreto de ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve («Boletín Oficial» número trescientos quince), con la competencia jurisdiccional que en éste se determina, pero sometida, en Asi la la ejercicio a lo prevenido en esta Ley.

Así lo dispongo per la presente Ley, dada en el Pardo a doce de Julio de mil novecientos cuarenta. - FRANCISCO FRANCO.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 237, correspondiente al día 24 de Agosto de 1940, publica el siguiente decreto:

# Ministerio del Ejército

DECRETO de 12 de Julio de 1940 por el que se dictan normas para el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

El Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número quinientos cuarenta), deja excluidos de los beneficios que se otorgan en el mismo a los que resultan mutilados a causa de accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar.

A fin de completar la legislación

sobre esta materia,

### DISPONGO:

Articulo primero.—Podrán ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Pa'ria, con el título de Mutilados Accidentales, los indivíduos de los Ejercitos de Aire, Mar y Tierra y sus asimilados de las Milicias y cuantos durante la última campaña, sin estar comprendidos en los preceptos del Reglamento citado, hubieren resultado con lesiones orgánicas y funcionales clasificadas en el Cuadro de lesio. nes adicional al Reglamento con coeficiente superior al diez por ciento y producidas por accidente fortui. to ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar, siempre que hubiere redundado en beneficio de la campaña.

Articulo segundo. - A los efectos de ingreso, el interesado ajustará su petición a los plazos y reglas de procedimientos señalados en el artículo veintitrés del Reglamento vigente.

Al expediente en el mismo previsto se unirá testimonio de la resolución que haya recaído en el procedimiento judicial que se hubiere tramide la mutilación.

Articulo tercero. - Se denomina mutilación, a los efectos de este Decreto, el menoscabo orgánico o funcional que sea consecuente de la lesión, sin que precise haya ampulación o pérdida de sustancia, siendo de aplicación a los Mutilados accidentales los articulos tres al quince, ambos inclusive, del Reglamento de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho y el Cuadro de lesiones orgánicas y funcionales que le acompaña.

Articulo cuarto. -- Los Mutilados. accidentales absolutos por ceguera completa de ambos cjos, paraplégicos y cuadriplégicos totales amputados de ambas extremidades superior. o inferiores y por cualquiera de sus segmentos, disfrutarán, según el empleo del interesado, de un sueldo equivalente al cincuenta por ciento, percibido en igual forma y proporción del que, según los casos, se determina en el artículo dieciséis del Reglamento de Mutilados.

La Junta Facultativa Permanente de la Dirección de Mutilados señalará en su informe, de modo expreso, esta clase de mutilación.

Los demás Mutitados Absolutos militares o militarizados percibirán, desde el momento de la mutilación, el sueldo del empleo superior inmediato, incrementada en un veinte por ciento, con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoria.

Para los individuos de la clase de tropa (Cabos y soldados), los sueldos no serán inferiores al haber que percibian en el momento de ser heri-

Para la clasificación de los Mutila. dos Absolutos que no sean militares ni militarizados se formulara expediente para resolución del Consejo de Ministros, teniéndose en cuenta el apartado e) del antículo dieciséis de l'Reglamento de l Benemérito Cuerpo y debiendo percibir sus haberes los interesados de ignal modo que los militares, o sea, sueldo del empleo inmediato superior, veinte por ciento y quinquenios.

Los Mutilados Absolutos que no ostenten empleo o asimilación con sueldo superior al de Alférez, percibirán, además, un subsidio de cincuenta céntimos de peseta diarios por cada hijo legitimo menor de edad

que tuvieren a su cargo.

Artículo quinto. - Los Mutilados Permanentes que pertenezcan a los Cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra percibirán, desde el momento de ser declarados mutilados, el sueldo de su empleo con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoria.

A los individuos de la clase de tropa (Cabos y so'dados) los sueldos no serán nunca inferiores al haber que vinieran percibiendo en el momento de su lesión, siendo de aplicación en lo demás lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo die-

業

cisiete del Reglamento del Benemérito Cuerpo.

Son aplicables a los Mutilados Permanentes lo dispuesto para los Absolutos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

Artículo sexto. —A los Mutilados Absolutos que perciban devengos de categoría da Brigada, Sargento, Cabo o soldado se les aumentará sus sueldos en noventa pesetas mensuales en concepto de auxilio para asistencia personal que les es imprescindible; la aplicación a este objeto del suplemento percibido la justificarán en la forma prevista en el artículo dieciséis del Reglamento, con la modificación de que el descuento, en su caso será de la citada cantidad.

A los Mutilados Permanentes les será de aplicación lo dispuesto en el artículo dieciocho de la misma disposición.

Artículo séptimo. — Los Mutilados Potenciales tendrán, hasta su clasificación definitiva, los mismos derechos concedidos a los Permanentes.

Artículo octavo.—Los Mutilados Utiles tendrán el derecho a continuar prestando sus servicios en sus respectivas escalas, quienes pertenezcan a los Cuadros del Ejército, Marina o aire; a prestarlos en sus escalafones de orden civil los empleados del Estado, Provincia o Municipio o ser empleados en los destinos o trabajos a que se refiere el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en sus artículos quince, dieciséis, veintiuno, veintiséis a treinta y ocho, ambos inclusive, y cuarenta y seis.

Artículo noveno.—Los beneficios sefialados en los artículos anteriores son incompatibles con cualquier otro de orden económico que pudieran obtenerse al amparo del Estatuto de Clases Pasivas o al de cualquier otra disposición legal que regule indemnizaciones, sueldos o pensiones por invalidez.

Artículo décimo. - Son aplicables a los Mutilados Accidentales, además de los artículos expresamente citados, los diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, sesenta y cuatro, setenta y uno, setenta y dos, setenta y cinco a ochenta y cuatro y ochenta y seis del Reglamento de cinco de Abril de-mil novecientos treinta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número quinientos cuarenta); el setenta y cuatro, con la excepción de no llevar en si la declaración de Mutilado Accidental, el derecho a usar el distintivo de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria ni los títulos especificos que a los mismos se confiere en los citados preceptos, y podrán serle, a juicio de la Dirección General de Mutilados, los setenta y nue ve y ochenta, lo que se hará constar en el correspondiente título.

Artículo undécimo. —Los que en lo sucesivo se mutilen en actos del servicio y los que se mutilen en accidentes de navegación aérea u ocuridos en servicios marineros, o por la acción de gases tóxicos o por la manipulación de aparatos científicos, o a consecuencia de otros sufrimientos, merecerán el título de Mutilados Accidentales, con la clasificación y beneficios que su mutilación merezca con sujeción a los preceptos anteriores y a los del Reglamento de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

Los derech is que se reconocen en el presente artículo se determinarán también por razón de la persona, que deberá ser de las aforadas a la juris dicción castrense, cualquiera que fuere su categoría y por la razón de la materia expresada en el párrafo pri-

mero, sin que, por lo tanto, pueda alegarse derechos respecto de aquellos que, conforme a la Legislación social ordinaria, pueden reclamar de los ramos de Guerra, Marina y Aire las indemnizaciones correspondientes por accidente de trabajo en su concepto puro.

Artículo duodécimo. — Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongá al cumplimiento del presente Decreto.

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. —Los expedientes tramitados por los Jueces y tramitados por resolución superior, suspendiendo la admisión de cuantos mutilados los iniciaron al amparo del Reglamento de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, se revisarán de oficio, aplicándose las prescripciones de este Decreto o desestimándose el ingreso, en sus respectivos casos.

Segunda.—La declaración juridicotécnica del hecho no podrá hacerse por ningún otro Organismo sino por la Dirección General de Mutilados.

Tercera.—Los Mutilados Accidentales serán postergados a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria cuando concurran interesados de ambas categorías a la provisión de una misma vacante de destino civil o militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de Julio de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro del Ejército, JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS.

DIRECCION GENERAL DE RE-CLUTAMIENTO Y PERSONAL

Reclutamiento

ORDEN de 21 de Agosto de 1940 por la que se fija la fecha de ingreso en Caja de los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941 en período de clasificación.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de la Orden circular de 20 de Diciembre pasado («Diario Ofcial» número 68), se fija la ficha de 10 de S ptiembre próximo para el ingreso en Caja de los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1936 a 1941 que, por haber formulado alegaciones, reclamaciones o solicitado prórroga de primera clase, se encontraban en el período de clasificación, que debe quedar terminado el día 31 del corriente mes de Agosto.

Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán a la Direccion General de Reclutamiento y Personal de este Ministerio, antes del 20 de Septiembre próximo, estados numéricos, separados por reemplazos, de los mozos ingresados en Caja que estén disponibles para ser destinados a Cuerpo, y su clasificación en relación con el Movimiento Nacional ajustados a los formularios anexos a la Orden circular comunicada de 5 de Enero pasado.

Madrid, 21 de Agosto de 1940.— VARELA. 5498

# Diputación Provincial

CEDULAS PERSONALES
Rendición de cuentas
Circular

Hab'éndo terminado en 31 de

Agosto último el período voluntario de cobranza del Impuesto de Cédu. las personales del año actual en los Ayuntamientos de Aldea del Cano, Cañaveral, Collado, Eljas, Jerte, Losar de la Véra, Majadas, Malpartida de Cáceres, Puerto de Santa Cruz, Salorino, Santa Ana, Segura de Toro, Torno, Torviscoso, Torre de Santa Maria, Torremenga, Villa del Campo, Alcollarin y Valverde del Fresno, y estando obligados a rendir las cuentas del 1 al 15 de los corrientes, deberán observar al efectuarlo las instrucciones contenidas en mi Circular publicada en el BOLE. TIN OFICIAL de la provincia número 95 de 27 de Abril último.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento por los Ayuntamientos expresados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 5 de Septiembre de 1940.

—El Presidente, Eduardo Rodríguez
Ramírez.

Habiendo terminado en 31 de Agosto último el período ejecutivo d : cobranza del Impuesto de Cé lulas personales del año actual en los Ayuntamientos de Acehuche, Arroyomolinos de Montánchez, Baños de Montemayor, Caminomorisco, Casas de Don Antonio, Casillas de Coria, Cedillo, Grimaldo, Madrigalejo, Navalvillar de Ibor, Villamesías y Villar de Piasencia, y estando obligados a rendir las cuentas del 1 al 15 de los corrientes, deberán observar al efectuarlo las instrucciones contenidas en mi Circular publicada en el Boletin Oficial de la provincia uúmero 12 de 16 de Enero del pasado año 1939.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento por los Ayuntamientos expresados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Caceres, 5 de Septiembre de 1940.

- El Presidente, Eduardo Rodríguez
Ramírez.

5662

# Juzgados Militares

REQUISITORIAS

Crispín Silveria Alonso, hijo de Leoncio y de Miguela, natural de Plasencia, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, Concejo de idem, provincia de Cáceres, Distrito Militar de 7.ª Región, nació en 19 de Octubre de 1920, de oficio.

Fué filiado como recluta del reem plazo de 1939, 4.º trimestre.

Tuvo entrada en Caja el 26 de Enero de 1939.

Domiciliado últimamente en Pasencia (Cáceres), procesado por falta de concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de veinte días, a patir de la publicación de este mandato en el «Boletín Oficial del Estado» y el de la provincia, ante el señor Juez Instructor Teniente, con domicilio en el Regimiento Infantería número vintisiete de guarnición en Cáceres, don Daniel Pérez Vázquez, bajo apercibimiento que de no efectuario será declarado rebelde.

Cáceres a 1 de Septiembre de 1940.—El Teniente Juez Instructor, Daniel Pérez Vázquez.

5598

Eduardo Gut érrez Pérez, hijo de Emilio y desconocida, natural de Plasencia, parroquia de idem, Ayun.

tamiento de idem, Concejo de idem, provincia de Cáceres, Distrito Mili. tar de 7.ª Región, nació en 13 de Octubre de 1920.

Fué filiado como recluta del reemplazo de 1939, 4.º trimestre.

Tuvo entrada en Caja el veintiséis de Enero de 1939.

Domiciliado últ mamente en Plasencia (Cáceres), procesado por falta de concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de veinte días, a partir de la publicación de este mandato en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, ante el señor Teniente Juez Instructor, con domicilio en este Regimiento Infantería número veintisiete de guarniciún en Cáceres, don Daniel Pérez Vázquez, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde si no lo efectúa.

Cáceres a 1 de Septiembre de 1940. —El Teniente Juez Instructor, Daniel Pérez Vázquez.

5599

# Administración de Rentas Públicas

FORMACION DE MATRICULAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año 1941 Circular

Próxima la época en que 'o; Ayuntamientos de esta provincia han de proceder a la formación de las Matriculas de la Contribución I d 1strial que es el documento fundamental del tributo, estima esta Administración recordar es la Circular publicada en el Boletín Of CIAL de la provincia número 235, f-cha l de Octubre de 1928 y que integram nie se da por reproduci la para omitir repeticiones innecesarias, pero manteniendose el contenido de la misma, en la que estan condensados los preceptos aplicables al servicio, asi como también refleja los puntos de vista que han de orientarlo y que aplicados con uniformidad habrá de permitir la unidad de criterio tan necesario para la buena marcha de esta oiicina.

En su consecuencia, esta Administración cree oportuno dar a conocer a los señores Alcaldes y Secretarios las debidas instrucciones, a fin de que puedan cumpir con acierto este importantísimo servicio al confeccionar las Matrículas que han de regir durante el año 1941, con arreglo a las siguientes reglas:

1.º La Matricula debe contener todas las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerza 1 dentro de la localidad, debiendo tener muy en cuenta los señores, Alcaldes y Secretarios, que incurren en la responsabilidad prevista en el artículo 184 relacionado con el 172 párraf) 6.º del Reglamento de Industrial, si se probase que en los limites de su jurisdicción se ejerciesen industrias no incluidas en la Matricula, declinándola si diesen inmediatamente cuenta a esta Administración de Rentas (Circular-de la suprimida Dirección General de Contribuciones fecha 9 de Agosto de 1917).

da de la de 1940 sin más variación que la producida por las altas y bajas que hayan sido aprobadas por esta oficina, los declarados fallidos por la Tesorería siempre que se indique por esta Adminis ración deben ser eliminados, y las alteraciones en la cota de los fabricantes de electricidad, que cada año pueden variation pueden variation que cada año pueden variation pueden variation de electricidad, que cada año pueden variation pueden variation de electricidad, que cada año pueden variation de electricidad.

riar, segun la producción que en el mismo obtengan, por lo cual debe ser dada de baja la cantidad figurada en la Matrícula del año anterior v alta la que esta oficina comunique (Regla 3.ª de R. O. de 6 de Mayo de (Regia no incluyéndola en las mismas a las industrias de Patente en ambulancia (Sección 3.ª, Clase 4.ª de la tarifa 1.4), ni los espectáculos públicos.

publica Las Matrículas se extenderán por riguroso orden de tarifas y secciones y dentro de éstas por clases y epigrafes, sumándose por tar fas.

Las cuotas e industrias serán de terminadas por las bases de ordenación de la contribución aprobadas por R. D. de 11 de Mayo de 1926, dividiéndose en prorrateables e irreducibles. Las prorrateables los serán por trime tres y las irreducibles pueden dividirse también por trimestres (excepto las de la Sección 3.ª de la tarifa 1.ª que se consignarán de una sola vez en la casilla anual de ingreso.

Se hace muy preciso y necesario que en la industria de molineria se consignen bien todos los elementos integrantes, es decir, número de piedras, si muelen, ciernen o clasifican las harinas, o bien molturan los piensos, su período y así sucesivamente las que vayan afectadas de

notas y alteraciones. 4.º Las Matrículas serán dos: original y copia y las acompañará la · lista cobratoria. El original reinte. grado con pólizas de 1.50 por cada pliego y la copia y lista cobratoria a razón de 0 25 por pliego, también se prohibe ab o utamente toda enmien. da y raspadura.

Sumadas las industrias por tarifas se hará un resúmen al final del documento autorizándose después por el Alcalde y Secretario.

5.º Con el fin de que los Ayuntamientos puedan darse cuenta exacta de cómo han de confeccionar las Matrículas para el próximo año 1941 y para evitar devoluciones que entorpezcan su aprobación inmediatales necesario que las mismas se loimen con arregio al siguiente cua-

TOTAL	
10 por 100 paro obrero	
20 por 100- transitorio	
Recargo Mu-lese de la su- nicipal ma de cuota y recargo municipal	
Recargo Mu- nicipal	
Cuotas del Tesoro	

Habiendo observado que algunos Ayuntamientos sufren error al hallar el recargo transitorio y la décima del paro obrero, se advierte que ambos recargos han de girarse directamente

sobre la cuota del Tesoro sin el aumento del recargo municipal.

Se distribuirán por trimestres y cargarán en las casillas correspondientes las cuotas cualquiera que sea su cuantía, con excepción de las irreducibles de la Sección 3.ª de la Tarifa 1.ª que han de incluirse totalmente en la casilla del primer trimestre. En este sentido se entenderán modificadas las instrucciones dadas en años anteriores, ya que venian fusionándose los totales para su cobro por años, semestres o trimestres según que se dieran o no de 20 y 40 pesetas.

Se acompañarán a las Matriculas las siguientes certificaciones:

Certificación de haberse expuesto al público durante diez días, por medio de carteles o pregones en los sitios de costumbre y en el Boletin Oficial de la provincia.

Certificación de las industrias en

ambulancia.

Cértificación del recargo municipal acordado imponer por el Ayuntamiento en pleno sobre las cuotas de industrial dentro del limite del 13 al 32 por 100 o bien negativo, (Artículo 6.º del Reglamento de Indus-

Certificación de los médicos que ejercen en la localidad.

Certificación del acuerdo del Ayuntamiento para imponer la .décima del paro obrero o negativa en su defecto.

7.º Los Alcaldes y Secretarios comenzarán a confeccionar las Matriculas de industrial desde la publicación de esta Circular en el Boletin Oficial de esta provincia, debiendo quedar presentadas en esta Administración antes de 30 de Noviembre próximo, a fin de quedar examinadas y aprobadas antes de 20 de Diciembre siguiente. Si no existiesen industriales se enviará certificación acreditativa, a cuyo efecto y para no entorpecer la formación del documento se tendrá en cuenta que las altas y bajas presentadas en los Ayuntamientos hasta el día 30 de Septiembre próximo, deberán ser incluídas o eliminadas para la Matricula de 1941, sin esperar su aprobación, siempre que previa comprobación de la Alcaldía sean ciertos los hechos consignados en las declaraciones, con nota en que se haga constar dicho extremo para que esta oficina pueda tenerlas en cuenta a la aprobación del documento.

8.º El incumplimiento de cuanto se deja expuesto se castigará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de industrial y el párrafo 6.º de las bases de ordenación, art. 31 en cuya penalidad incurrirán los señores Alcaldes y Secre. tarios si no cumplen el servicio en los plazos marcados y con la que desde luego, quedan comminados.

9.º Dará lugar a la devolución de la Matricula el incumplimiento de todo lo preinserto.

10.º Los fabricantes que tributen por campañas compl tas seguitán figurando en el documento y sujetos al pago del tributo si antes de finalizar el año actual y ejercicio económico no presentan la baja de conformidad con lo determinado en la R. O. de 7 de Octubre de 1925.

Para el mejor cumplimento de este importante servicio, se recuerda a los señores Alcaldes el contenido de las Circulares publicadas por esta Administración en los Boletínes Oficial es de esta provincia números 167, 171 y 173, de 27 de Julio y 1 y 3 de Agosto próximo pasado, en los que de modo especial se les encomendaba prestasen máxima atención

en lo concerniente a la formación y constitución de gremios, señalamiento de recargos por el empleo de fuerza hidráulica y confección de estos documentos.

Confía esta Administración en que los expresados fancionarios no darán lugar a que se tomen medidas coercitivas de rigor, por ser odioso para el que las impone, si no se cumpliesen las órdenes e instrucciones que se mencionan, esperando una buena gestion de este importante cometido en el que hoy más que nunca, si cabe, deben consagrar su celo los señores Alcaldes y Secretarios para no entorpecer tan importante servicio que se traduce en la normal recaudación del tributo.

Cáceres, 5 de Septiembre de 1940. -El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

5664

# Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agen. tes de la Policia Judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que a continuación se describen, desaparecidas en la noche del 31 del anterior al 1 del actual, de las proximidades de Herreruela, don le las tenía su dueño Valeriano Romero Segundo, las que caso de ser habidas serán puestas a mi disposición en unión de sus poseedores si no acreditasen su legitima adquisición. Sumario número 42-1940, hurto de caballerías.

Dado en Valencia de A cántara a tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta. -Adolfo Muñoz Vidal. -El Secretario, A. Avila.

Caballerías substraídas

Una yegua de ocho años, calzada, lucero en la frente, hierro de corazón en la pata izquierda, hierro del Fenix Agricola en la derecha.

Otra de tres años, negra, recién herrada de las manos y sin herrar de las patas, propiedad del vecino de Herreruela Valeriano Romero Sa gundo.

5617

### MONTANCHEZ

Don Antonio Flores Carrasco, Juez de Instrucción interino de este partido.

Por el presente se hace saber al procesado en causa número 36 de este año, seguida por estafa, Angel Martin Martin Márquez, de 38 años de edad, hijo de Manuel y Juliana, natural de los Romeros (Aldea de Jabugo), ambulante de profesión, que por auto de 27 del pasado Julio, ha sido declarado terminado el. sumario dicho, y se le emplaza para que en el término de diez días, com parezca ante la Audiencia Provincial de Cáceres, por medio de Procurador y Abogado que le represente y defienda en el acto del juicio oral, apercibiéndole que si no lo verifica les serán nombrados del turno de oficio.

Dado en Montánchez a treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuarenta. - Antonio Flores. - El Sacretario, Manuel M.ª Solano.

5618

# Alcaldias

TORREQUEMADA

Anuncio

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Ordenes del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de Octubre y 17 de Noviembre del mismo año, este Ayuntamiento tiene acordado se convoque a oposición y concurso la provisión en propiedad de las plazas siguientes:

Auxiliar Administrativo, con el sueldo anual de 2.250 pesetas para el turno de Mutilados de Guerra.

Recaudador de Arbitrios Municipales, con el haber anual de 1.825 pesetas, reservado para el turno de ex combatientes previa la presentación de la fianza correspondiente.

Guarda Municipal Urbano que a su vez tendrá el cargo de la limpieza de vías pública, con la dotación de 1.825 pesetas, desde primero de Enero de 1941, pues en la actualidad y hasta fin de Diciembre ha sido creada con carácter de temporero, para el turno de ex cautivos, en primertérmino si fuera solicitado por alguno, y en caso contrario, por Caballeros Mutilados o ex combatientes.

Depositario Municipal, con el haber de 150 pesetas anuales, que a su vez desempeñará la Depositaría de Pósito con los emolumentos que determina la vigente Ley de Pósitos. Este cargo será de libre admisión e tre todos los comprendidos en la Orden de 30 de Octubre citada, con preferencia a los que pertenezcan al cuerpo, siendo requisito indispensable para solicitarlo prestar fianza a satisfacción de la Corporación.

Para poder tomar parte en los ejercicios será preciso reunir las

condiciones siguientes:

1.ª Ser español, mayor de 21 años si exceder de 45, y por lo. que respecta a la de Auxiliar Administrativo no pasar de 35 años y para la de Depositario tener 25 cumplidos.

2.ª No padecer defectos físicos que imposibiliten el ejercicio del cargo.

3.ª Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta.

4.ª Ser persona de indudable adhesión al Glorioso Movimiento Na ional y a las ideas representadas por éste.

El plazo para la presentación de instancias que ha de hacerse en la Secretaria del Ayuntamiento, será de un mes a contar del siguiente dia al en que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

La plaza de Auxiliar Administrativo será provista por oposición. Los ejercicios serán dos, uno teó.

rico, con sujeción al progama que se inserta en la disposición adicional primera de la Orden antes citada, y el otro práctico, que consistirá en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía, la oposición se celebrará al siguiente día hábil, después de transcurrido tres meses de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, acompañando a la solicitud los documentos justificativos de reunir las condiciones anteriormente exigidas y de haber ingresa. do en la Caja Municipal 25 pesetas.

El resto de las plazas serán provistas por concurso, previo examen de aptitud relativo a las funciones o trabajos que han de desempeñar, acreditando los conocimientos indis-

W.

pensables para el ejercicio de los mismos, saber leer y escribir y las cuatro reglas aritmeticas.

El examen tendrá lugar a los cinco días de terminar el plazo de pre-

sentación de instancias.

Los tribunales se constituirán con sujeción a los preceptos de la repetida Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de Octubre último y observarán las siguientes normas en la resolución de la oposición

y concurso.

Los ejercicios serán eliminatorios. El aspirante que no obtenga dos puntos en cada ejercicio s rá eliminado, a cuyo efecto los miembros del Tribunal calificarán con uno o cinco puntos, dividiéndose el total de éstos por el de miembros del Tribunal que actue, para resolver los empates en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar el orden de preferencia de los aspirantes se tendrá presente la escala que determina la norma D. de la disposición 9.ª de tan repetida Orden del Ministerio de la Gobernación. No se podrá aprobar a más aspirantes que el número de plazas vacantes, siendo designados el número de éstos que resulten con mayor puntuación.

Torrequemada a 20 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Nicasio Galindo

Barquero.

5480

### SERREJON Edicto

Hallandose servidas interinamente las plazas de Depositario Municipal, con el haber anual de 375 pesetas, y la de Guardia Municipal de Policía Urbana, con el haber anual de pesetas 1.095, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de fecha 30 de Octubre último, se anuncia para su provisión en propiedad por término de treinta días hábiles, a contar desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia, entre Caballeros Mutilados, ex combatientes aptos para desempeñar dichos cargos.

Las instancias, que habrán de dirigirse al señor Alcalde, serán prasentadas en la Secretaria del Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten ser mayor de edad, su buena conducta y adhesión a la Causa Nacional.

Serrejón a 19 de Agosto de 1940.

—El Alcalde accidental, Wenceslao Redondo.

5479

## VALDEOBISPO Anuncio de vacanfes

Por segunda vez, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley del 25 de Agosto de 1939 y la Orden de 30 de Octubre del propio año, se acuerda por el Ayuntamiento de mi presidencia, proveer en propiedad por concurso las plazas siguientes:

Alguacil y voz pública con el haber anual de 730 pesetas.

Depositario municipal con el haber anual de 250 pesetas.

Encargado de regir el reloj con el haber anual de 115 pesetas. Sepulturero con el haber anual de

125 pesetas.

Estos cargos serán adjudicados entre los individuos que determinan mencionadas disposiciones, y de no presentarse aspirantes de los que determinan referi las disposiciones, el Ayuntamiento designará lib emente entre los aspirantes que lo soliciten.

Los solicitantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, cuyas instancias y demás documentos vendrán debidamente reintegradas.

Para tomar parte en este concurso se necesita justificar tener buena conducta político social y religiosa, su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y de pertenecer o ser adherido a F. E. T. de las J. O. N. S.

Valdeobispo, 19 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Juan Sánchez.

nez. 5467

### GUADALUPE Edicto

Para ser cubiertas en propiedad por medio de concurso, se anuncian por acuerdo de este Ayuntamiento, las plazas vacantes existentes en el mismo de empleados subalternos, según la plantilla formada al efecto con arreglo a la Ley de 25 de Agosto de 1939 y la Orden complementaria de 30 de Octubre del mismo.

Una plaza de Auxiliar de Secretaría, con el haber anual de 1.500 pe-

Setas.

Una plaza de Depositario de Fondos municipales, con el haber

anual de 100 pesetas.

Los que aspiren a la plaza de Auxiliar de Secretaria, han de ser precisamente ex combatientes, por estar cubierto el porcentaje correspondiente a Mutilados de Guerra, y la de Depositario por ex cautivos o vícti-

Los solicitantes lo harán a esta Alcaldía mediante instancia debidamente reintegrada durante el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo requisito indispensable para aspirar al concurso, el que los solicitantes sepan leer y escribir y tengan aptitud para el cargo que soliciten, debiendo acompañar a las instancias los documentos siguientes:

a) Documento militar por el que acredite la calidad de ex combatiente.

b) Certificado de nacimiento.

c) Otro de conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.
d) Certificado de antecedentes

políticos sociales.

Guadalupe a 22 de Agosto de 1940.—El Alcalde, L. López Cordero.

5494

# TORRECILLAS DE LA TIESA

Vacante en este Ayuntamiento la plaza de Policia Sepulturero, dotada con el haber anual de mil ochocientas pesetas, se abre concurso libre para su provisión en propiedad por el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Tendrán preferente derecho para ser nombrados siempre que reunan las circunstancias debidas, los Caballeros mutilados, excobatientes, ex-cautivos y familiares da víctimas de la Guerra por el orden que queda indicado, y en igualdad de circunstancias, el de mayores méritos y aptitud.

Segunda. Los solicitantes deberán acreditar documentalmente los siguientes requisitos:

a) Ser español mayor de 21 años.

b) Ser Caballero mutilado por la Patria, ex combatiente, ex cautivo o familiar de victimas de la Guerra.

c) Haber observado buena conducta antes y después del Movimien to Nacional y carecer de antecedentes penales.

d) No padecer defecto físico que le imposibilite el ejercicio del cargo.

e) Acreditar una perfecta adhesión al Movimiento Nacional y antecedentes político sociales plenamente favorables al mismo.

Tercera. Será condición precisa para poder tomar parte en este Concurso saber leer y escribir correcta-

mente.

Cuarta. Recibidas las solicitudes por el Tribunal, éste fijará el orden de preferencia de los concursantes por orden de méritos probados, y los que resulten admitidos, serán citados para el día y hora en que deba tener lugar el examen de aptitud, el cual consistirá en demostrar los conocimientos necesarios sobre lectura, escritura al dictado y las cuatro reglas de aritmética.

Quinta. No habrá más calificaciones que la de aptos y no aptos, quedando los úlimos eliminados del Concurso, y con los primeros se elevará por el Tribunal al Ayuntamiento, la correspondiente propuesta por orden de méritos y conocimientos demostrados para su nombramiento.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden de 30 de Octubre de igual año y disposiciones complementarias, con la advertencia de que las solicitudes serán dirigidas al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento y presentadas en la Secretaría del mismo debidamente reintegradas, hechas de puño y letra del solicitante y acompañadas de los documentos exigidos para tomar parte en este Concurso.

Torrecillas de la Tiesa a 22 de Agosto de 1940. – El Alcalde, Anto-

nio Rubio.

5495

# GALISTEO 'Anuncio

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, y disposiciones complementarias, este Ayuntamiento ha acordado sacar a concurso para la provisión en propiedad, las plazas vacantes existentes en este Municipio.

Plazas

1.ª Sepulturero municipal, con el haber anual de 730 pesetas.

2.ª Barrendero, con el haber anual de 730 pesetas.

3.ª Depositario, con el haber anual de 450 pesetas.

4.ª Voz pública, con el haber anual de 365 peseta».

5.ª Encargado de regir el reloj, con el haber anual de 150 pesetas. Condiciones del concurso

1.ª Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en el concurso serán presentadas antes del día 1.º de Octubre próximo, durante las horas hábiles de Oficina, en la Secr taría del Ayuntamiento, dirigidas al señor Alcalde Presidente.

2.ª Los solicitantes deberán acreditar, con los documentos que acompañarán a la instancia, cuya documentación deberá presentarse debidamente reintegradas, los requisitos siguientes:

a) Ser ex combatiente y poseer la medalla de la Campaña o reunir las condiciones necesarias para su obtención.

b) Tener cumplida la edad de 2 años sin exceder de 45.

c) Haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales.

d) No padecer defecto fisico que imposibilite el ejercicio del empleo.
e) Acreditar una perfecta adhe. sión al Movimiento Nacional.

3.ª Observando las prefe encias que determina la referida Orden en su artículo 9.º, el Tribunal formará y elevará al Ayuntamiento propuesta de los concursantes declarados aptos, procediéndose en consecuencia a dar posesión de los mismos de las plazas que se convocan.

Galisteo, 20 de Agosto de 1940.— El Alcalde, Manuel G. Jiménez.

5496

# BROZAS Edicto

Conforme preceptúa e la artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión Gestora de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 31 del pasado ha procedido a la designación de Vocales Natos de la Comisión de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el año 1941, resultando corresponder a los señores siguientes:

### Parte Real

Don Santiago Domínguez Ostiz. Sra. Condesa de Casalini. Don Clemente Navarro Hurtado. Don Ciriaco Rodríguez Ostiz.

Parte Personal de Santa María

Don Manuel Salvado Muro.
Don Carlos Rodríguez Ortiz.
Don Juan Antonio Santurino Mateos.

Parte Personal de los Santes Mártires

Don Fernando Burgos Colmenero. Don Victor Amado Silva. Don Benito Barbancho Flores.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que en el plazo de siete días hábiles serán admitidas por este Ayuntamiento las reclamaciones que se presenten.

Brozas, 2 de Septiembre de 1940. —El Alcalde, M. Salvado.

560

# - ALCANTARA Bando

Don Emigdio Solano González, Alcalde Accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el dia 24 de los corrientes, acordó la habilitación de un suplemento de crédito por valor de 74 863 pesetas con 58 céntimos, con cargo al exceso de los ingresos sobre los gastos, sin aplicación alguna, resultante en 31 de Diciembre de 1939 pasado, y con objeto de r forzar las consignaciones de algunos capítulos y artículos del presupuesto vigente que se reseñan en el expediente que se encuentra expuesto al público en la Intervención municipal por el plazo de qui 1ce días hábiles, para oir reclamaciones, todo ello en cumplimiento de cuanto determina el artículo 12 del Regiamento de 23 de Agosto de 1924.

Por Dios, España y su Revolución

Nacional Sindicalista.

Alcántara a 28 de Agosto de 1940.

—El Alcalde, Emigdio Solano.

5560

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL